



Avenida de Europa 18
Parque Empresarial La Moraleja
28108 Alcobendas Madrid

COMISION NACIONAL DE MERCADO DE VALORES
DIRECCION DE MERCADOS PRIMARIOS
Pº de la Castellana, 19
28046 MADRID

Madrid, 16 de julio de 2004.

Muy Sres. nuestros:

En contestación a su requerimiento de información de 8 de julio de 2004 procedemos a dar respuesta escrita a las cuestiones planteadas, solicitando su no puesta a disposición del público.

1. CUESTION : Cancelación parcial de la provisión de la participación en Avanzit S.A.

Durante el ejercicio 2003 Acciona, S.A. ha aplicado la Norma de Valoración octava del Plan General de Contabilidad en cuanto a la valoración de su participación en Avanzit, S.A. considerando como precio de mercado de Avanzit el menor de los dos siguientes:

- a) Cotización media en el mercado secundario correspondiente al último trimestre o
- b) Cotización del día del cierre del balance.

Durante el ejercicio 2003 Avanzit en sus datos publicados ya reflejaba unos fondos propios negativos. En los datos relativos al primer semestre sus fondos propios eran de 182,9 millones de € negativos, pese a lo cual el mercado consideraba que el valor de la acción de Avanzit era superior a 2 euros por acción. Con fecha 29 de diciembre de 2003 la CNMV adoptó la decisión de suspender la negociación en los mercados de las acciones de Avanzit. Ante esta situación Acciona consideró que el precio que mejor reflejaba el valor de Avanzit, era el que había venido reflejando el mercado, que había valorado la compañía a los niveles anteriormente mencionados a pesar de que sus datos económicos reflejaban fondos propios negativos.

2. CUESTION : Carencia de información en las cuentas anuales consolidadas respecto a FCC y AVANZIT.

En cuanto se refiere a este punto, Acciona considera que no era necesario incluir la información a que se refiere el requerimiento en la memoria de las cuentas anuales consolidadas en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 5 de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el R.D. 1815/1991 establece la definición de Sociedades Asociadas:

1. "Tendrán la consideración de sociedades asociadas, a los únicos efectos de la consolidación, aquellas no incluidas en la consolidación, en las que alguna o varias sociedades del grupo ejerzan una influencia notable en la gestión.
2. Se entiende que existe influencia notable en la gestión de otra sociedad, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:
 - a) Que una o varias sociedades del grupo participen en el capital social de la sociedad, y,
 - b) Se cree una vinculación duradera contribuyendo a su actividad.
3. Se presumirá que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado anterior cuando una o varias sociedades del grupo posean una participación en el capital de una sociedad que no pertenezca al grupo de, al menos el 20 por 100 o el 3 por 100 si ésta cotiza en Bolsa".

El apartado 3 del artículo 5 antes citado establece una presunción "iuris tantum" de cuando el mantenimiento de una participación da lugar a la consideración de empresa asociada. Como tal presunción "iuris tantum" admite prueba en contrario de que no se cumple el requisito de tener una influencia notable o significativa en la gestión, en particular por:

- No tener representación en el Consejo de Administración de dichas sociedades.
- No haber nombrado ni participado en el nombramiento de directivos o personal clave para la gestión de dichas sociedades.
- No tener otro vehículo de influencia ni capacidad para influir, ni influencia en la gestión para la toma de decisiones financieras operativas o de otro tipo en dichas sociedades.
- No contribuir a la actividad de la participada.
- No tener transacciones con dichas sociedades.

El hecho por tanto de no cumplir la principal característica a la que se refiere el artículo 5, esto es, la existencia de una influencia notable o significativa en la gestión, hace que Acciona haya incluido en sus cuentas anuales la participación en Avanzit y FCC como inversiones financieras a corto o largo plazo sin incluirlas en el perímetro de consolidación.

Respecto a la participación de Avanzit, ésta causó baja en el perímetro de consolidación del grupo, tal y como se expone en las cuentas anuales del ejercicio 2001 clasificándose la participación en el epígrafe de carretera de valores a corto plazo, dado que Acciona dejó de tener participación en el Consejo de Administración de dicha sociedad y por lo tanto cesó la influencia notable o significativa necesaria para su consideración como empresa asociada. Adicionalmente al considerar la inversión en situación de enajenación a futuro ésta reunía también uno de los requisitos expuestos en el artículo 11, apartado d), donde se indican las excepciones a la obligación de consolidar de determinadas participadas.

En el caso particular de la participación en FCC que figura clasificada a 31 de diciembre de 2003 como cartera de valores a largo plazo, ello es concorde con el hecho relevante que fue comunicado a la CNMV con fecha 11 de julio de 2003 y en el que expresamente se indica:

"La inversión constituirá una participación financiera estable para Acciona, S.A., integrada en el inmovilizado financiero de su activo fijo.

Acciona no tiene intención de acceder a los órganos de administración de FCC o de empresas de su grupo, ni de participar en su gestión. No existe tampoco intención alguna de proponer la integración de ambos grupos en ningún plano, ni la coordinación de ninguna de sus operaciones”.

En consecuencia, como las sociedades FCC y AVANZIT no tienen, a efectos de consolidación, la consideración de Sociedades Asociadas del Grupo Acciona, no le son de aplicación los requerimientos de información a incluir en la Memoria Consolidada que se establecen en los apartados 2 y 21 del Contenido de la Memoria Consolidada establecidos en el R.D. 1815/1991 sobre Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas.

Atentamente,

Fdo.: Valentín Montoya Moya